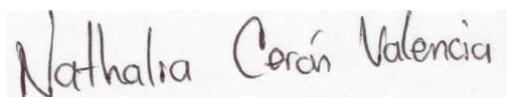


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de agosto de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **SERLEFIN S.A.S** del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **JAIRO SANDOVAL CUSI**, en escrito allegado al Despacho de **CESIÓN DEL CREDITO**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **SERLEFIN S.A.**

Revisado el número Radicado del proceso en los libros radicadores, se observa que este despacho judicial, tramite Demanda bajo el radicado **2011-00113** a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **JAIRO SANDOVAL CUSI** el cual se encuentra archivado desde mayo del año 2011 y no como se presenta a través de la cesión **SCOTIABANK COLPATRIA** contra el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LEMUS**.

De allí que, deba concluirse que dicha petición es improcedente, en razón a que el proceso objeto de cesión, se dio por terminado por Rechazo de la Demanda, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **SERLEFIN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2011-00113-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **147**, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio allegado de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí valle, sin diligenciar. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, la Inspección Tercera de Policía de Jamundí – Valle, presenta escrito el cual devuelve sin diligenciar Despacho comisorio No. 033 de fecha 11 de mayo de 2021, remitido por la inspectora Tercera de policía del Municipio de Jamundí, informando que han transcurrido un (1) año y dos (2) meses, sin que a la fecha el designado como secuestre a **NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S- DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el BANCO DAVIVIENDA, que se ubica en la PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE CASA 142 ETAPA 6 ubicado en el kilómetro 3 vía chipaya callejón peón JAMUNDI - VALLE, obrante en el expediente.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios sin tramitar al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho comisorio No. 033 de fecha 11 de mayo de 2021, remitido por la inspectora Tercera de policía del Municipio de Jamundí, informando que han transcurrido un (1) año y dos (2) meses, sin que a la fecha el designado como secuestre, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00724-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE AGOSTO DE 2022.

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la parte demandante solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Cali, a efectos de que se sirva a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante oficio No. 586 de fecha 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, solicita se fije fecha y hora de diligencia de secuestro; No obstante, revisando el plenario, se encuentra que no ha sido allegado por el interesado el trámite de radicación de oficio de embargo ante respectiva entidad, ni certificado de tradición del bien inmueble que verifique que la medida de embargo fue registrado en debida forma para proceder con su petición de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien objeto de garantía real.

Por lo anterior, se le requiere al actor aportar al Despacho, las constancias de la radicación del oficio No. 586 de fecha 14 de febrero de 2022, de la medida de embargo ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, y certificado de tradición del bien inmueble actualizado con la inscripción de la medida decretada. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por el extremo actor, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial a efectos de dar trámite al oficio No. 586 de fecha 14 de febrero de 2022, ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, y una vez tramitado aportar al Despacho constancias de la radicación de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00290-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada los señores **JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ** se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 6 # 23-06**, el día **14 DE FEBRERO DE 2022**, el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2021-00377-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1084
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida en causa propia por **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Contrato de arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

En segundo lugar, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **calle 10 # 9-54**, el día **11 DE MARZO DE 2022**, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.762 de fecha 25 de mayo de 2021 contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00377-00

Paula

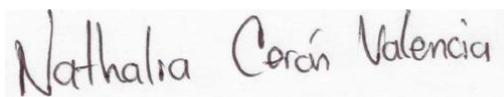
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.147** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **EJECUTIVA**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **GISELLA BUITRAGO ARAGON**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **GISELLA BUITRAGO ARAGON**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00845-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2022.**

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FALABELLA S.A.** en contra del señor **IVAN MORENO PUENTES**, el profesional del derecho el Dr. JAIME SUARES ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. JAIME SUARES ESCAMILLA al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para que continúe representando a BANCO FALABELLA S.A.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando a BANCO FALABELLA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00982-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

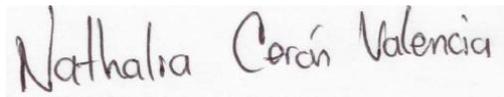
En estado **No. 147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIERO**, el profesional del derecho el Dr. JAIME SUARES ESCAMILLA, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. JAIME SUARES ESCAMILLA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que continúe representando a BANCO BBVA.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01055-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2022.**

La Secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** en contra de la señora **LILIANA GOMEZ BARONA**, el apoderado de la parte actora allega escrito debidamente coadyuvado por la demandante, mediante el cual solicitan suspender el proceso por 3 meses, contados desde la radicación de la solicitud, esto es el 09 de agosto de 2022.

Adicionalmente, el demandado **LILIANA GOMEZ BARONA** manifiesta que conocen de la existencia del mandamiento de pago No. 645 de fecha 25 de mayo de 2022, proferido por este despacho y se da por notificada.

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinido.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las partes nuevamente de común acuerdo lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente en el despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso del mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido el día 09 de agosto de 2022, siendo procedente acceder a la solicitud, conforme a los argumentos descritos previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00327-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En Estado Electrónico No. 147 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, instaurado a través de apoderado judicial **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, en contra de **JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

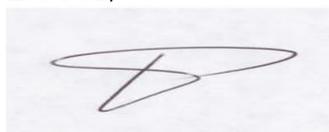
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, en contra de **JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00663-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE AGOSTO DE 2022.**

la secretaria,